Reglamento para el servicio de heridos, enfermos y accidentados en las ambulancias de la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 5701, del 2 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1465.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE HERIDOS, ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN LAS AMBULANCIAS DE LA CRUZ ROJA DOMINICANA

Art. 1.— El servicio de Ambulancias de la Crud Roja Dominicana es público o privado.

Art. 2.— El servicio público de Ambulancias, que será siempre gratuito, se prestará en los casos siguientes:

a) En los de calamidades públicas causadas por epidemias, huracanes, terremotos, incendios y otros sucesos de la misma naturaleza.

b) En los de accidentes del trabajo, huelgas y otros sucesos de igual naturaleza.

c) En los de tumultos ocurridos en la vía pública y de los cuales resulten personas lesionadas.

d) En las paradas escolares y demás actos oficiales que impliquen aglomeración de personas, previa solicitud de la Secretaría de Estado correspondiente o del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 3.— En el transporte de enfermos y heridos para ser trasladados a los hospitales y casas de beneficencia del Estado y que sea solicitado por las autoridades del Gobierno Dominicano, solamente se pagará el precio del combustible empleado para el traslado.

Art. 4.— El servicio privado de Ambulancias o sea el pres-

tado a particulares cuando éstos los requieran, estará sujeto a la siguiente Tarifa:

a) Por transporte de uno a cien kilómetros a razón de $0.08 el kilómetro.

b) Por transporte de más de cien kilómetros, a razón de $0.04 el kilómetro, después de los primeros cien kilómetros.

Parrafo I.— Se fija como precio mínimo para todo transporte dentro de la zona urbana, la suma de $3.00.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la Ambulancia, que se fija en la suma de $1.00 diario.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de esta Tarifa deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la Ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de $3.50.

Art. 5.— Los derechos especificados en el artículo anterior serán percibidos por los tesoreros provinciales de la Cruz Roja y remesados, por conducto de los Presidentes de los Consejos Provinciales, a la Tesorería General de la institución, para los fines legales.

Art. 6.— Los miembros de la Cruz Roja Dominicana que hayan satisfecho su último enrolamiento gozarán de un 20% de descuento de los pagos de los tipos de la Tarifa.

Art. 7.— Los valores recaudados por concepto del servicio de Ambulancia ingresarán en los fondos generales de la Cruz Roja Dominicana y se aplicarán especialmente al pago del chófer, reparaciones, mejoras y sostenimiento de los vehículos que están destinados a dichos servicios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.